

SENTENCIA Nº 95/2021

En la Ciudad de Málaga, a 15 de marzo de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. [REDACTED] el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 283/2020, interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representados por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 13 de marzo de 2020, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de enero de 2020, por la que se deniega la solicitud de no sujeción al IIVTNU, en la transmisión de la finca registral nº 21.889 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Mijas, con referencia catastral nº 4607121UF4440N0001KS, adquirida mediante Escritura Pública de 2003 por un precio de 400.000 euros y enajenada mediante Escritura Pública de 2019 por un valor declarado de 465.000 euros, habiéndose dado lugar a la autoliquidación en concepto de dicho tributo municipal nº 4574375 por un importe de 13.531,67 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Consistorial, siendo la cuantía del recurso dicho montante autoliquidado e impugnado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 1 de septiembre de 2020, siendo remitida a este

Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	1/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 15 de septiembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 11 de marzo de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 13 de marzo de 2020, notificado el día 2 de julio de 2020, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 5 de marzo de 2020 contra la resolución de 28 de enero de 2020, por la que se deniega la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en la transmisión de la finca registral nº 21.889 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Mijas, con referencia catastral nº 4607121UF4440N0001KS, adquirida mediante Escritura Pública de 22 de septiembre de 2003 por un precio de 400.000 euros y



Código Seguro de verificación:Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	2/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



enajenada mediante Escritura Pública de 30 de diciembre de 2019 por un valor declarado de 465.000 euros, habiéndose dado lugar a la autoliquidación nº 4574375 en concepto de dicho tributo municipal por un importe de 13.531,67 euros.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare la autoliquidación nº 4574375 nula por ser confiscatoria, se proceda a la emisión de una Carta de Pago por el importe ponderado acorde con el incremento real del patrimonio y se condene en costas a la Administración.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	3/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. [REDACTED]).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	4/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

SEXTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución



Código Seguro de verificación:Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	5/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] [REDACTED] (tres primeros) y D. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED]

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al



Código Seguro de verificación:Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	6/15



Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	7/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

OCTAVO.- Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

En un momento más cercano, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de



Código Seguro de verificación:Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	8/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).

NOVENO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega que el valor de adquisición de la finca registral nº 21.889, con referencia catastral nº 4607121UF4440N0001KS, asciende a un precio de 400.000 euros según Escritura Pública de 22 de septiembre de 2003 y que el valor de transmisión de la misma supone un montante de 465.000 euros, por lo que en principio se habría producido no una pérdida o decremento económico sino un incremento o plusvalía de +65.000 euros, alegando la parte actora que tanto al precio de adquisición como al de venta habría que añadirle los “gastos” que tuvo que realizar en ambas operaciones, resultando tras ello que el aumento de patrimonio fue de +7.039,62 euros (438.139,21 euros - 431.099,59 euros), resultando por tanto un montante inferior al devengo de la autoliquidación del IIVTNU que asciende a 13.531,67 euros, por lo que se le habría gravado por encima de la capacidad económica, vulnerando el principio de no confiscatoriedad consagrado constitucionalmente (art. 31).

Además, en cuanto a los gastos de intermediación que se pretende computar junto con el valor de compra y venta del inmueble, ha sido expresamente rechazado por la STS de 12 de marzo de 2019 (recurso de casación nº 3107/2017), si bien incluso en el supuesto hipotético de que se tuviesen en cuenta a los efectos



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	9/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



de computar la capacidad real tributaria (STC 126/2019), hay que tener presente que las dos facturas por importe de 11.858 euros no serían atribuibles en su totalidad a la venta de la finca registral nº 21.889, ya que según la propia Escritura de Venta de 2019 en dicha operación se enajenaron dos fincas, la que nos ocupa y la nº 21.887 (doc. nº 2 de la demanda), por lo que tales gastos de intermediación fueron imputables a las dos fincas vendidas, y no sólo a una de ellas, lo que se confirma con la Cláusula Adicional de dicha Escritura según la cual el precio realmente abonado por tal concepto por las dos fincas ascendió a 21.296 euros, sin que haya quedado acreditado que dicha cantidad ha sido abonada mediante cheque bancario y transferencia, que serían los instrumentos de pago que se habrían utilizado según figura en las facturas que se adjuntan a la demanda (doc. nº Cuatro, A) y B)).

En tal caso, se habría de tener en cuenta solamente el 50% de los gastos de intermediación, esto es, 10.648 euros, siendo entonces la diferencia entre el precio de compra y venta de la vivienda de +17.687,62 euros (448.787,21 euros – 431.099,59 euros), cantidad superior al IIVTNU abonado de 13.531,67 euros, por lo que no habría confiscatoriedad.

A mayor abundamiento los gastos alegados por la parte actora no se corresponden con la realidad, puesto que el precio de adquisición y enajenación reflejado en la demanda no coincide con los importes señalados en el Modelo 210 que se acompaña a la misma, en donde se indica como valor de transmisión 424.607,21 euros, como valor de adquisición 431.099,59 euros y como



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	10/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



diferencia -6.492,38 euros, resultando de la autoliquidación -10.950 euros a devolver (doc. nº Quinto).

DÉCIMO.- En todo caso, el precio pactado para la compraventa de un inmueble es un parámetro absolutamente subjetivo, fijado en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, resultando en muchas ocasiones que el precio fijado en el contrato privado de compraventa no coincide con el precio estipulado finalmente en la correspondiente escritura pública, en el que también se tienen en cuenta factores de naturaleza fiscal o tributaria, así como con los gastos notariales, registrales y de gestoría, por lo que no se trata de un valor real, efectivo y objetivo como requiere la STS nº 1163/2018.

Frente a dicha prueba de naturaleza meramente indiciaria, en que consistiría las mencionadas Escrituras Públicas aportadas por la propia parte actora sin que ni tan siquiera haya aportado un informe pericial de parte, se erige el aparato probatorio articulado por la Administración Local demandada aportando en el momento procesal oportuno correspondiente a la fase o periodo probatorio el informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de la arquitecto técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2021, según el cual la valoración realizada arroja un resultado positivo del valor de mercado del suelo del inmueble objeto de tributación, de tal manera que en 2003 el valor de mercado del terreno del mismo era de 56.760,63 euros y en 2019 el valor de mercado del terreno asciende a 148.359,69 euros (doc. nº 2 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), lo que representa una diferencia de +91.599,06 euros, lo que pone de relieve un incremento de valor,



Código Seguro de verificación:Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	11/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



sin que exista confiscatoriedad al ascender la liquidación tributaria a 13.531,67 euros, cumpliéndose por tanto lo postulado en la mentada STC 126/19, de 31 de octubre de 2019.

Por otra parte, dicho Informe Municipal se confirma con otro Informe de valores catastrales de la Jefatura de Catastro-IBI de 18 de enero de 2021 (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el Plenario), según el cual el valor catastral del suelo (VCS) a la fecha de adquisición en 2003 asciende a 21.819,67 euros mientras que el mismo a la fecha de enajenación en 2019 supone 128.140,83 euros, lo que representa asimismo un incremento de valor de +106.321,16 euros.

Y si bien es cierto que dichos informes proceden de Departamentos Municipales que forman parte de la Administración Local recurrida, no lo es menos que dado el carácter funcional de quienes emiten tales Informes se rigen por la presunción legal de veracidad o acierto (“ex” art. 77.5 de la Ley 39/2015, art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), estando en todo caso sometida a la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad documental o en documento oficial.

UNDÉCIMO.- Así pues, la valoración de la prueba practicada se basa no sólo en las mencionadas Escrituras Públicas (prueba indiciaria) sino también en los mencionados Informes Municipales, teniendo presente asimismo los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	12/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, tanto desde el punto de vista del valor real de mercado reflejado el mencionado Informe de 10 de febrero de 2021 como desde el punto de vista de los valores catastrales del suelo (VCS) según el citado Informe de 18 de enero de 2021, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 y por la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la autoliquidación tributaria, antes al contrario, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una “plusvalía” que ha generado la



Código Seguro de verificación:Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	13/15



Rhqza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas las pretensiones esgrimidas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] tramitado como P. A. nº 238/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado



Código Seguro de verificación:Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	14/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 13.531,67 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 10:39:13	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==	PÁGINA	15/15



Rhgza9m4KZ8iZe18V/u6uQ==